



Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

Jorge Antonio Giammattei Avilés*

Los Derechos Fundamentales, la Corte Centroamericana de Justicia y la protección del medio ambiente

Introducción

El Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), en adelante sólo Sistema SICA, tiene como objetivo básico la integración económico-política de la Comunidad Centroamericana o Centroamérica, compuesta por los Estados de: Belize, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá; y, según se puede prever, a muy corto plazo, también por República Dominicana. Y es principio fundamental del mismo el irrestricto respeto, tutela y promoción de los Derechos Fundamentales, tal como lo establecen los artículos 3 letra a y 4 letra a del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), en adelante Protocolo de Tegucigalpa, Tratado Constitutivo que reconoce la existencia previa de la Comunidad Centroamericana que aspira a la integración económico-política como Centroamérica en su artículo 1ro.

Por otra parte, es de la obligación primaria de la Corte Centroamericana de Justicia, el Tribunal Comunitario Centroamericano, creada en el Protocolo de Tegucigalpa en su artículo 12, para garantizar el respeto del derecho en la interpretación y ejecución del mismo Protocolo de Tegucigalpa, de sus instrumentos complementarios y actos derivados, el proteger y resguardar los Derechos Fundamentales, al tenor de la efectiva observancia de los artículos 2 y 5 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, en adelante solo Convenio de Estatuto, que respectivamente establecen: el artículo 2, la Corte Centroamericana de Justicia, en ade-

* Ex Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia. Profesor de Derecho Comunitario y Agravio Comparado, de la Scuola Superiore Di Studi Universitari e Di Perfezionamento S. Anna, Pisa, Italia.

lante La Corte, como garante del respeto al Derecho Comunitario en la misma forma que lo dispone el Protocolo de Tegucigalpa en el artículo 12 y al que ya se ha hecho referencia; y, el artículo 5, que los Procedimientos que se establezcan deberán tener por finalidad esencial la salvaguarda de los propósitos y principios del Sistema SICA.

Por su parte los artículos 9 y 10 del Protocolo de Tegucigalpa, imponen a los Organos, Organismos e Instituciones del Sistema SICA, entre ellos a La Corte como Organo Fundamental del mismo, como obligación imperativa y primaria, guiarse e inspirarse en los Propósitos y Principios del Sistema SICA contenidos en el Protocolo de Tegucigalpa, siendo uno de ellos el irrestricto respeto, tutela y promoción de los Derechos Fundamentales.

Sentadas estas premisas, es opinión del ponente que, si bien en el artículo 25 del Convenio de Estatuto se dispone que la competencia de La Corte no se extiende a la materia de Derechos Humanos o Fundamentales, la cual corresponde según el mismo artículo, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto debe interpretarse en tal forma restringida para los casos de los Estados sujetos a la Convención Interamericana de Derechos Humanos y a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos según el artículo 44 de la referida Convención, de manera que no puedan quedar sin sanción infracciones a Derechos Fundamentales de un Organo, Organismo o Institución del Sistema SICA, como consecuencia del incumplimiento de la normativa comunitaria relativa a esa materia o de los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas ONU o de la Organización de Estados Americanos OEA, o de lo establecido en las Declaraciones de la Reunión de Presidentes como Organo Supremo del Sistema SICA, a partir de Mayo de 1986, que según el artículo 4 letra i del Protocolo de Tegucigalpa son también normas y principios del Sistema SICA.

En estos casos y dado el deber de la Corte de proteger y resguardar estos Derechos Fundamentales y a que los Organos, Organismos e Instituciones del Sistema SICA, no están sujetos a la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a la imposibilidad de conocer por la misma las infracciones a los Derechos Fundamentales de la 3ra. Generación, es de su competencia el conocer de la violación de tales derechos por los Organos, Organismos e Instituciones a los que se ha hecho referencia.

Como se ha anticipado en la Convención Americana sobre Derechos humanos o Pacto de San José, no está consagrado el derecho fundamental a un medio ambiente sano, por lo que no podrían, por ahora, ni la Comisión ni la Corte Interamericana de Derechos humanos, asumir competencia y jurisdicción en esa materia.

Al analizar el tema de “Los Derechos Fundamentales, la Corte Centroamericana de Justicia, y la Protección del Medio Ambiente”, es necesario considerar los siguientes acápites:

- I) Gestación, origen y función esencial de la Corte Centroamericana de Justicia;
- II) Normativa Comunitaria sobre el Medio Ambiente contenida en el Derecho Primario de la Integración Centroamericana;
- III) Normativa Comunitaria Centroamericana complementaria y derivada sobre el Medio Ambiente;
- IV) La Corte Centroamericana de Justicia y los Derechos Humanos;
- V) Resoluciones pronunciadas y actividades realizadas por la Corte Centroamericana de Justicia en relación con el Medio Ambiente;
- VI) Expectativas Jurisdiccionales en la materia del Medio Ambiente por parte de la Corte Centroamericana de Justicia;
- VII) Reflexiones Finales.

I. Gestación, origen y función esencial de la Corte Centroamericana de Justicia.

I.1 En los días 29, 30 y 31 del mes de marzo de 1989 se celebró en la ciudad de Guatemala la 1^{ra} Reunión de Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica, en la que se dan dos sucesos paralelos que nos muestran esa especie de coordenadas históricas que, sin propósito inicial alguno, determinan en buena forma el futuro de las Instituciones. El primero de ellos es que la Delegación de Guatemala propone, formalmente, la Creación de la Corte Centroamericana de Justicia; y el segundo, que en la Resolución IV de esa Reunión se tomara Acuerdo sobre el Medio Ambiente en la siguiente forma:

“Primero: Expresar su apoyo a todos los movimientos ecológicos que se han organizado en los cinco países centroamericanos y exhortarlos a unificar sus esfuerzos en tal defensa ecológica y emprender e identificar campañas de concientización sobre el peligro de la destrucción del medio ambiente.

Segundo: Promover, en aquellos países centroamericanos que aún no tengan una legislación que permita la protección efectiva del medio ambiente, la pronta emisión de leyes, reglamentos y medidas administrativas que impidan la continuación de las actividades destructivas y depredadoras del medio ambiente centroamericano.

Tercero: Mantener como punto de agenda en cada una de las Reuniones de Cortes Supremas o de sus Presidentes, la situación de la legislación y medidas de defensa del medio ambiente, y sobre los contactos que mantengan con las organizaciones locales empeñadas en la lucha por esa causa.”

Como resultado concreto de esa primera gestión de creación de la Corte Centroamericana de Justicia, que fue ininterrumpidamente impulsada en las posteriores Reuniones de Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica, nace a la vida jurídica la Corte Centroamericana de Justicia con la suscripción y puesta en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos ODECA, suscrito el día 13 de diciembre de 1991 y hoy vigente para los siete Estados de la Región.

En ese instrumento, en su artículo 12, se establece que a la Corte Centroamericana de Justicia se le considera como Organismo Fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana SICA y “que garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo”. Además en su Convenio de Estatuto, en el inciso segundo del primer artículo se le define como “... el Organismo Judicial principal y permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados.”

Por su parte, el artículo 2º, reitera lo establecido en el Protocolo de Tegucigalpa en el artículo 12, con lo que queda perfectamente definida la función esencial de La Corte, cual es la de: garantizar el respeto del derecho en la interpretación y ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y de toda la normativa comunitaria y actos que se deriven del mismo.

I.2 La Corte Centroamericana de Justicia, con motivo de su solemne instalación e inicio de funciones, evento celebrado durante la Reunión de Presidentes de Centroamérica, denominada “Cumbre Ecológica”, efectuada en Managua, el día 12 de octubre de 1994, en su discurso inaugural, hace suya la defensa del medio ambiente centroamericano al hacer propia la Resolución de las Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica de marzo de 1989, para que las actuales y futuras generaciones puedan gozar de condiciones ambientales que les permitan una existencia saludable y digna del ser humano, lamentando que no exista un sistema legal unificado que permita la defensa ecológica del territorio centroamericano sometido a una rápida destrucción.

II. Normativa Comunitaria sobre el Medio Ambiente contenida en el Derecho Primario de la Integración Centroamericana.

II.1 En su deber esencial de garantizar el respeto del derecho en la interpretación y ejecución de la normativa comunitaria, en este caso la ambiental, es necesario examinar las diferentes normas contenidas en el Derecho Primario Comunitario de la Integración Centroamericana.

El Derecho Primario Comunitario de Centroamérica, está constituido por Tratados, Convenios y Protocolos que han creado o reconocido la existencia de una Comunidad, que han creado también Organismos u Organismos con vida propia y representativa de esa Comunidad, con facultad de emitir determinadas normativas a las que tendrán que sujetarse tanto los Estados como los habitantes de las mismas y los propios Organismos u Organismos del Sistema y las cuales deberán ser objeto de tutela en su interpretación y aplicación por un Organismo Jurisprudencial creado para tal efecto, cuyos fallos serán de obligatorio acatamiento tanto para los Estados Miembros del Sistema SICA, como para los Organismos u Organismos del mismo, así como para los habitantes en general.

II.2 Así el Derecho Primario Comunitario Centroamericano está constituido fundamentalmente por los siguientes instrumentos:

- a) El Protocolo de Tegucigalpa.
- b) El Tratado Constitutivo del PARLACEN y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos.
- c) El Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

II.2.1. Protocolo de Tegucigalpa. Se hará referencia al contenido sobre Medio Ambiente o desarrollo sostenible, únicamente en el Protocolo de Tegucigalpa, por no contener los otros Instrumentos Primarios referencia expresa de esos conceptos.

En esta normativa primaria encontramos las siguientes disposiciones relativas al medio ambiente, las cuales comentaré en lo pertinente:

Art. 3 del Protocolo de Tegucigalpa:

“El Sistema de la Integración Centroamericana tiene por objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para constituirla como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.

En ese sentido se reafirman los siguientes propósitos:

Literal a) Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, y *del irrestricto respeto a los Derechos Humanos*.

Literal b) Concretar un nuevo modelo de seguridad regional sustentado en un balance razonable de fuerzas, el fortalecimiento del poder civil, la superación de la pobreza extrema, *la promoción del desarrollo sostenido, la protección del medio ambiente*, la erradicación de la violencia, la corrupción, el terrorismo, el narcotráfico y el tráfico de armas.

Comentarios a los literales a) y b) de art. 3 del Protocolo de Tegucigalpa.

El irrestricto respeto a los Derechos Humanos debe de incluir, ya que no se podría hacer diferencia, los derechos humanos de la tercera generación o de solidaridad, dentro de los que se incluyen los derechos de las personas sobre los recursos naturales y el medio ambiente. Sobre éstos, hasta la Conferencia Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en Río de Janeiro en 1991, no se habían establecido instrumentos jurídicos a nivel internacional de carácter obligatorio. Se estima que la responsabilidad es tanto de los Estados como de los particulares, pero es necesaria la cooperación de todos sin excepción. Por otra parte se hace imprescindible implementar políticas y medidas de carácter urgente para su eficaz respeto y cumplimiento.

Literal h): “Promover en forma armónica y equilibrada, el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los Estados Miembros y de la Región en su conjunto”.

Literal i): “Establecer acciones concertadas dirigidas a la preservación del medio ambiente por medio del respeto y armonía con la naturaleza, asegurando el

equilibrado desarrollo y explotación racional de los recursos del área, con miras al establecimiento de un Nuevo Orden Ecológico en la Región”.

Comentario a los literales h) e i) del artículo 3 del Protocolo de Tegucigalpa: En los literales “h” e “i”, se hace referencia indistintamente a “desarrollo sostenido” y “desarrollo” y “explotación racional” de los recursos, no obstante y dada la preocupación de nuestro acelerado deterioro ambiental, creemos que se hace referencia a un único concepto, “desarrollo sustentable”, que tratando de resumir lo que a su vez ha sintetizado el ilustre jus-agrarista argentino Francisco Giletta en su reciente obra, *“Lecturas de Derecho Agrario”*, podemos afirmar que “desarrollo sustentable es aquel constituido por el crecimiento económico, la preservación del medio ambiente y una bien entendida equidad social”.

El reconocimiento de estos derechos es reciente. La Declaración de Estocolmo de 1982 en donde se creó el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, y la Carta Mundial de la Naturaleza, fueron el reflejo del interés internacional por el tema, que, poco a poco, fue incorporándose en las legislaciones nacionales.

Las primeras huellas sobre la preocupación de este problema la encontramos en la Conferencia Internacional sobre los Recursos Naturales, en Francia en 1948, llevada a cabo bajo los auspicios de la UNESCO, en donde se concretó la creación de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), como el primer organismo multilateral con funciones relativas a la preservación del medio ambiente a nivel mundial.

Le ha correspondido a la Asamblea General de las Naciones Unidas ocupar un papel importante, como foro político, para diseñar estrategias y políticas a efecto de hacer efectivos estos principios de Derecho Internacional en lo relativo a la protección ambiental y los recursos naturales.

Así, en su seno, se adoptó la “Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados” en 1974, y la “Carta Mundial de la Naturaleza” en 1982.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, en el artículo 1.2, establecen: *“para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”*.

En todas las Constituciones Políticas de los Estados Miembros del Sistema SICA se reconoce el derecho a la protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Debe tenerse presente y como referencia, que ya en el libro del Génesis en la Biblia se dispone: *“Tomó, pues, Dios al hombre, y le puso en el jardín del Edén para que lo cultivara y guardare”*.

III. Normativa Comunitaria Centroamericana Complementaria y derivada sobre el Medio Ambiente.

III.1 Normativa Comunitaria Centroamericana Complementaria.

La normativa comunitaria centroamericana, está constituida por aquellos Tratados, Convenios o Protocolos que los Estados Miembros suscriben dentro del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), que crean Organismos e Instituciones comunitarios, a quienes dotan de personalidad jurídica, señalan facultades y atribuciones, y dotan de competencia, como el Tratado General de Integración Económica de Centroamérica y su Protocolo, el Tratado de Integración Social Centroamericana, y el Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, por mencionar las de mayor interés para esta disertación.

Dentro de éstos, debe tenerse presente según el profesor Eduardo Pigretti, pionero en difundir la Teoría de los Recursos Naturales en su cátedra de Derecho Agrario y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, que así como todo derecho tiene un contenido social, a partir de esta época todo derecho tendrá además un contenido ambiental, por lo que analizaremos suscintamente lo que estos Convenios tienen con relación expresa al Medio Ambiente.

III.1.1 Tratado General de Integración Económica Centroamericana y su Protocolo.

No obstante que en diversos artículos del Protocolo de este Tratado se hace referencia al desarrollo sostenible, como los artículos 3, 21, 26 y 34, es en el artículo 35 en donde se encuentra la relación más directa, cuando dispone:

“Art.35. En el campo de los recursos naturales y el medio ambiente, los Estados Parte convienen en desarrollar estrategias comunes, con el objetivo de fortalecer la capacidad de los Estados para valorizar y proteger el patrimonio natural de la región, adoptar estilos de desarrollo sostenible, utilizar en forma óptima y racional los recursos naturales del área, controlar la contaminación y restablecer el equilibrio ecológico, entre otros, mediante el mejoramiento y la organización a nivel regional de la legislación ambiental nacional y el financiamiento y la ejecución de proyectos de conservación del medio ambiente”.

Por ser tan claro lo aquí dispuesto omito comentario alguno.

III.1.2 Tratado de la Integración Social Centroamericana.

En este Instrumento, a partir del artículo 1º se hace referencia a la participación plena de toda la población centroamericana en el desarrollo sostenible, como una forma de lograr la integración social centroamericana.

Se establecen como principios, en el artículo 6º, el respeto a la vida “en todas sus manifestaciones, la convivencia armónica con el ambiente y el respeto a los recursos naturales, la conservación y el rescate del pluralismo cultural y la diversidad étnica de la Región, en el marco del respeto a los derechos humanos.”

En el artículo 8, se establece como un “alcance”: La consecución del desarrollo sostenible de la población centroamericana, que combine la tolerancia política, la conviven-

cia democrática y el crecimiento económico con el progreso social, garantizando el sano funcionamiento de ecosistemas vitales para la vida humana, a partir de un diálogo efectivo, que permita a los gobiernos y a otros sectores de la sociedad actuar solidariamente.

III.1.3. Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo.

Como todo este instrumento hace referencia al objeto de esta disertación, me limitaré a expresar, en una muy apretada síntesis, que se crea la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), que tiene como objetivos: Valorizar y proteger el patrimonio natural de la Región, estableciendo la necesaria cooperación entre los Estados Miembros, promover la necesaria coordinación entre las entidades gubernamentales e internacionales para la optimización y racionalización de los recursos naturales del área, la determinación de las áreas prioritarias de acción... La compatibilización de los grandes lineamientos de política y legislación nacionales con las estrategias para un desarrollo sostenible, la promoción en la Región de una gestión ambiental participativa, democrática y descentralizada.

Que las funciones de la CCAD, son:

- 1) Promover la incorporación de los asuntos ambientales en los niveles de decisión política de la Región, y
- 2) Implementar las políticas, planes y proyectos emanados de su seno.

III.II.1 Normativa Comunitaria Centroamericana Derivada.

La Normativa Comunitaria Centroamericana Derivada, está constituida por las reglas emanadas de los Organos y Organismos Comunitarios dotados de poder normativo como lo son, entre otros, los Acuerdos y Declaraciones emitidas en las Reuniones de Presidentes de Centroamérica, cuando lo hacen como Organo Supremo del Sistema SICA, a partir del mes de mayo de 1986.

Estas Declaraciones contentivas de los Acuerdos, revisten particular importancia porque de conformidad al artículo 4º del Protocolo de Tegucigalpa, literal i), en relación con el literal e) del artículo 12 del mismo Protocolo, constituyen parte del Ordenamiento Jurídico de la Integración Centroamericana y deben respetarse, desde luego, en su debido orden jerárquico inferior en relación con el Derecho Primario y Complementario del mismo.

Entre lo más significativo dentro de estos Acuerdos y Declaraciones relativas al Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentran:

- 1) Declaración de Guácimo sobre una Estrategia Integral de Desarrollo Sostenible en la Región, del 20 de agosto de 1994,
- 2) La Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible del 12 de octubre de 1994,
- 3) Los Compromisos de la Alianza para el Desarrollo Sostenible, de la misma fecha anterior,
- 4) La Declaración de Masaya sobre Compromisos en materia de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 13 de octubre de 1994, y

- 5) La Declaración y Compromisos sobre La Paz y el Desarrollo en Centroamérica, de Tegucigalpa, del 25 de octubre de 1994.

Por considerarlo de especial interés y por tener estrecha relación con una resolución pronunciada por la Corte Centroamericana de Justicia, dejo para un acápite posterior los comentarios sobre la ALIDES o Alianza para el Desarrollo Sostenible.

III.II.2 Otra normativa aplicable.

Como ya fue mencionado anteriormente en el artículo 12, literal e) del Protocolo de Tegucigalpa, se hace referencia a lo que constituye la normativa comunitaria centroamericana, y en el artículo 4, literal i) del mismo, como principio fundamental de actuación para los Estados Miembros se establece en forma imperativa, que deberán “El respeto a los principios y normas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA)”, con los que se abre un abanico de posibilidades inmensas en esta materia. Ya a inicios de esta conferencia hacíamos referencia a algunas de las Conferencias, Cartas y Tratados que han sido auspiciados por las Naciones Unidas. En igual forma, hay numerosos instrumentos sobre el Medio Ambiente suscritos a nivel de la Organización de Estados Americanos.

IV. La Corte Centroamericana de Justicia y los Derechos Humanos.

En cuanto a la protección de los Derechos Humanos dentro del Sistema de la Integración Centroamericana SICA, a nuestro criterio, es necesario destacar lo siguiente:

El Artículo 25 del Convenio de Estatuto establece: “La Competencia de La Corte no se extiende a la materia de derechos humanos, la cual corresponde exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

Sobre el particular, La Corte en el caso Lic. José Viguer Rodrigo (Exp. 11-1-8-2000), estableció que si se cometieran infracciones a los derechos humanos por un Organismo, Organismo o Institución del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), como consecuencia del incumplimiento de la Normativa que rige este Sistema, podrían llegar a ser del conocimiento de La Corte, en atención a que uno de los pilares en que se fundamenta el SICA, es el irrestricto respeto, tutela y promoción de los derechos humanos, de conformidad con los Arts. 3 a) y 4 a) del Protocolo de Tegucigalpa, que La Corte está en la obligación de salvaguardar y hacer efectivos a lo interno del Sistema, ya que dichos Organismos, Organismos e Instituciones no están sujetos a la jurisdicción de La Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los afectados por ellos quedarían sin protección alguna.

Además debe considerarse que podría darse el caso de violación al derecho humano a un medio ambiente sano por parte de Estados Miembros ratificantes de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Protocolo de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y que, en dicho caso, la Corte Centroamericana de Justicia podría tener competencia y jurisdicción en virtud de su propia normativa por las siguientes consideraciones jurídicas:

1. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), no está consagrado el derecho humano a un medio ambiente sano por lo que no podría ni la Comisión ni la Corte Interamericana de Derechos Humanos asumir competencia y jurisdicción en esta materia.
2. El derecho humano a un medio ambiente sano está consagrado en el Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador”(Artículo 11).
3. Hasta la fecha sólo Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam y Uruguay, han ratificado el Protocolo en materia de derechos económicos, sociales y culturales, el cual ya entró en vigor con el depósito de once instrumentos de ratificación.
4. Dicho Protocolo adicional a la Convención contempla como mecanismo de protección la presentación de informes periódicos respecto a las medidas progresivas que hayan adoptado los Estados parte para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo.
5. No se establece ninguna competencia y jurisdicción a los Organos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos para su protección, por lo que al no ser de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede tener dicha competencia la Corte Centroamericana de Justicia en base a su propia Normativa Jurídica, ya sea que los violadores al derecho humano a un medio ambiente sano sean Estados Miembros del SICA, sus Organos, Organismos o Instituciones.

V. Resoluciones pronunciadas y actividades realizadas por la Corte Centroamericana de Justicia en relación con el Medio Ambiente.

De las Resoluciones pronunciadas por la Corte Centroamericana de Justicia en relación al Medio Ambiente, la más destacada es la que se pronunció con ocasión de la Consulta que sobre la Situación Jurídica de la Alianza para el Desarrollo Sostenible (ALIDES), formuló la Secretaría General del SICA, el 3 de abril de 1995.

Antes de exponer lo resuelto por La Corte en ocasión de la Consulta formulada por la Secretaría General-SICA, debemos manifestar que, después de analizar las Declaraciones, Agendas y Programas concretos, llegamos a la conclusión que la “Alianza para el Desarrollo Sostenible”, es una sentida aspiración, una visión de los suscriptores referentes a la forma de implementar políticas de desarrollo regional que armonicen el actuar de los gobiernos, gobernantes y gobernados para la realización del bien común, individual y colectivo de todos los habitantes en la región.

La consulta formulada por el entonces Secretario General del Sistema SICA, Dr. Roberto Herrera Cáceres, el 21 de abril de 1995, contenía tres preguntas formuladas de la siguiente manera:

La primera pregunta dice: “En la clasificación jurídica de los tratados centroamericanos y otros actos vinculatorios en materia de integración ¿Cuál es la jerarquía

que corresponde al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos, con respecto al conjunto de Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos y otros actos jurídicos vinculatorios, anteriores y posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa?.”

Al respecto La Corte, resolvió que:

“El Protocolo de Tegucigalpa de 1991 es en la actualidad, el Tratado Constitutivo Marco de la Integración Centroamericana y que institucionaliza los conceptos de “instrumentos complementarios” o “actos derivados” y que por lo tanto es el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa.”

La segunda pregunta dice así: “¿Cuál es la relación normativa de los instrumentos complementarios o actos derivados del Protocolo de Tegucigalpa con respecto a este último?”

La Corte, resolvió que:

“Habiéndose ya determinado en la respuesta a la primera consulta que el Protocolo de Tegucigalpa de 1991, es en la actualidad el Tratado constitutivo marco de la integración centroamericana y que institucionaliza los conceptos de “instrumentos complementarios” o “actos derivados” y que por lo tanto es el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana, de la naturaleza que sea, anterior o posterior al mismo. La Corte considera que el Protocolo de Tegucigalpa, en relación a sus instrumentos complementarios o actos derivados, es el de mayor jerarquía, y juntos estos últimos con el primero, de conformidad al Artículo 35 del mismo, prevalecen sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana, no obstante, que queden vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados, siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos...”

Tanto los instrumentos complementarios como los actos derivados del Protocolo de Tegucigalpa, tienen una relación normativa de dependencia del mismo en la forma que ha sido señalada.”

La tercera y última pregunta realizada por el Secretario General del SICA, la formuló de la siguiente manera:

“En el contexto de la clasificación jurídica y de las relaciones normativas procedentes ¿Cuál es la situación jurídica de la Alianza para el Desarrollo Sostenible, adoptada por los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y el representante del Primer Ministro de Belice (Managua, Nicaragua, 12 de octubre de 1994)?.”

Esta tercer pregunta, La Corte la contestó en tres partes de la siguiente manera:

- 1) La situación jurídica de la “Alianza para el Desarrollo Sostenible” adoptada por los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala,

Honduras, Nicaragua, Panamá y el representante del Primer Ministro de Belice, en Managua, Nicaragua, Centroamérica, el doce de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en cuanto a su clasificación jurídica, de conformidad al “ordenamiento jurídico” establecido en la letra e) del Artículo 15 del Protocolo de Tegucigalpa, es la de un “Acuerdo”, adoptado, para los Estados para los que está vigente el aludido Protocolo, por el Órgano Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y dentro del mismo, en ejercicio de sus atribuciones establecidas en los Artículos 14, 15, 30 y 31 del mencionado Protocolo, de necesaria obligatoriedad jurídica para dichos Estados.

- 2) Para los Estados que no está vigente el Protocolo de Tegucigalpa y para aquél que no ha solicitado su adhesión al mismo, y que son suscriptores de la Alianza para el Desarrollo Sostenible, debe entenderse que han suscrito con el Órgano Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), un acuerdo de los que la doctrina denomina como “Acuerdo en forma simplificada” o “Directrices”, de necesario cumplimiento, debiéndose deducir las responsabilidades en que incurra el que no cumpla con la misma, de conformidad a las normas y usos internacionales.
- 3) La clasificación que corresponde a la “Alianza para el Desarrollo Sostenible”, de conformidad al ordenamiento jurídico establecido en el Protocolo de Tegucigalpa, es la de “Acuerdo” derivado del referido Protocolo, adoptado por el Órgano Supremo del Sistema de la Integración para sí y con otros Estados, que por su naturaleza ya señalada y jerarquía inferior, no modifica, deroga, sustituye o desnaturaliza el Protocolo de Tegucigalpa.

En cuanto a otras actividades de la Corte relativas al Medio Ambiente podemos mencionar entre otras:

- a) Publicación del Libro: “Fundamentos Constitucionales Centroamericanos del Derecho Ambiental y Agrario”, en dos ediciones,
- b) Asistencia al “Seminario de Estudio sobre las Bases Constitucionales del Proceso de Modernización del Derecho Agrario y Ambiental en Centroamérica”, celebrado en Pisa, Italia, en julio de 1995,
- c) Asistencia al Seminario Internacional de Derecho y Ambiente, celebrado en San José, Costa Rica, en diciembre de 1995,
- d) Celebración de Seminario sobre “La Modernización de la Legislación Agraria y Ambiental en Centroamérica”, en Granada, Nicaragua, en abril de 1996,
- e) Gestiones realizadas ante el PARLACEN con ocasión de la petición formulada por el Parlamento Indígena de América, de febrero de 1998, que provocó la comparecencia de sus Diputados al Caribe de Nicaragua con el fin de atender potenciales conflictos que se anunciaban, y
- f) Asistencia y participación en el Seminario Homenaje a la Doctora María Haydeé Flores, en Managua, en septiembre de 1998.

VI. Expectativas Jurisdiccionales en la materia del Medio Ambiente por parte de la Corte Centroamericana de Justicia.

Las expectativas jurisdiccionales que pueden formularse, en materia del Medio Ambiente, por parte de la Corte Centroamericana de Justicia, se contraen, básicamente, a su función esencial, a su competencia específica y al amplio campo de la normativa vigente sobre el medio ambiente que hemos venido analizando.

En cuanto a la primera, por lo que se establece tanto en el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa como lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Convenio de Estatuto de la misma, que se resume en: garantizar el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución de toda la normativa comunitaria. La segunda, por lo establecido, en especial en el literal e) del artículo 22 del Convenio de Estatuto que la rige, que establece que la Competencia de La Corte será: “c) Conocer, a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los Acuerdos o Resoluciones de sus Organos u Organismos”. La tercera, en cuanto, como hemos visto, en la normativa comunitaria sobre el Medio Ambiente se incluyen desde los Derechos Humanos de Solidaridad o de la 3ª Generación, a los Tratados Primarios de la Integración Centroamericana, el Derecho Complementario y Actos Derivados, así como los Convenios vigentes a nivel de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos de esta misma naturaleza. En otras palabras, cualquier interesado, esto es cualquier ciudadano centroamericano, podría demandar a los Estados Miembros del SICA y, cuando correspondiera, a los Organos y Organismos del Sistema, cuando contraríen cualquier disposición de esta amplia gama de la normativa comunitaria vigente, relacionada con la conservación o mejora del Medio Ambiente.

De esta forma, y cuando así se le solicite, la Corte Centroamericana de Justicia, será un celoso ángel guardián de Centroamérica y su Medio Ambiente.

VII. Reflexiones Finales

Hasta ahora no se había hecho referencia a lo que dispone el artículo 6º del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. Esto es que declara que La Corte representa la conciencia nacional de Centroamérica y debe ser considerada, además, depositaria y custodia de los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana.

Esta importantísima atribución nos sobrepone a las consideraciones jurídicas que hasta hoy hemos venido realizando y nos coloca en el campo de la estimativa, que nos hace, en todo caso, partícipes del sufrimiento común del deterioro a que está sometido nuestro medio ambiente y que constantemente palpamos.

Nos corresponde a todos los centroamericanos, con amor de enamorados, el tratar de rescatar nuestro medio y aprovecharlo y regularlo en armonía con el dere-

cho natural que le es tan propio, ya que como decía Aristóteles: “*Hay que consultar las cosas mismas porque ellas no saben mentir*”, o como dice Hotschewer: “*Es cada vez mayor el número de investigadores y de estudiantes que entienden que la Naturaleza no se equivoca y que el futuro será nuestro cuando las leyes del hombre apoyen las leyes naturales*”. (Ambos ilustres autores citados por Francisco I. Giletta en su obra “*Lecturas de Derecho Agrario*”, Santa Fe, Argentina, página 251).

Es pues esta armonía la que debe buscarse y encontrarse para preservar y rescatar nuestro Medio Ambiente: una norma comunitaria ambiental en plena comunión con la ley natural, que permita el crecimiento económico, la preservación del medio ambiente y una bien entendida equidad social. En nuestra sufrida y atormentada Centroamérica, debe traducirse en una frase convertida en lema: “*En esta Comunidad Centroamericana nadie se muere de hambre, de sed, de frío, ni de calor*”.